DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5780, que reforma el Art. 157 de la Ley Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial.
(G. O. Nº 8636, del 10 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5780

Art. 1—Se reforma el Art. 157 de la Ley Nº 821, de fecha

21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 157.—Todos los Tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: desde el sábado de pasión hasta el tercer día de pascuas, inclusive; y desde el veinticuatro de diciembre hasta el siete de enero siguiente, inclusive".

Art. 2.—En lo adelante, el siete de enero de cada año, se conmemorará como "Día del Poder Judicial", fecha en la cual se reanudarán, en todo el territorio de la República, las labores judiciales interrumpidas por las vacaciones que se inician el 24 de diciembre.

Art. 3.—En consecuencia, quedan modificadas, en cuanto sea necesario, las Leyes Nos. 760, 5013 y 3933, de fechas 14 de diciembre de 1944, 11 de octubre de 1958 y 20 de octubre de 1954, que instituyen el Día del Poder Judicial, la Orden y la Medalla del Mérito Judicial y los **Días Festivos**, Conmemorativos y de Duelo, respectivamente, y se deroga, asimismo, la Ley Nº 5277 de fecha 24 de diciembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de

diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5781, que deroga las Leyes Nº 3370, del 3 de septiembre de 1952, Nº 4086, del 21 de mayo de 1955 y Nº 4493, del 13 de julio de 1956, y restablece los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 859, del 13 de marzo de 1935, de Impuesto sobre Fósforos.
(G. O. Nº 8636, del 10 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 5781

CONSIDERANDO: Que el uso de los fósforos en nuestro país puede ser considerado, y lo es en realidad, un artículo de primera necesidad;